



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-692/2021

PARTE ACTORA:
TELÉSFORO ERNESTO MARTÍNEZ
BRAVO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla CG/AC-039/2021 conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 39

Acuerdo CG/AC-039/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los 217 (doscientos diecisiete) consejos municipales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo municipal en Atlixco, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y que deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los 271 (doscientos diecisiete) consejos municipales electorales en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Método de Selección	Método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios de los 217 (doscientos diecisiete) consejos municipales electorales que integran el estado de Puebla
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1.Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla³.

³ De conformidad con el acuerdo CG/AC-033/2020 del Instituto Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

2. Convocatoria. El 30 (treinta) de noviembre de ese año, el Consejo General emitió la Convocatoria y aprobó el Método de Selección para designar a las personas que integrarían las consejerías y secretarías de los consejos municipales⁴.

3. Modificación de la Convocatoria y Método de Selección. El 20 (veinte) de enero, el Consejo General a través del acuerdo CG/AC-005/2021, aprobó la modificación de las fechas establecidas en la Convocatoria y el Método de Selección para el proceso electoral 2020-2021.

4. Proceso de selección. El 22 (veintidós) de febrero, la Comisión Permanente aprobó diversa documentación, como lo fueron los listados de personas que aprobaron las 3 (tres) verificaciones y continuaban el proceso de selección e integración de los consejos municipales, personas que no aprobaron dichas verificaciones y la fecha y horario de aplicación del examen de conocimiento.

5. Publicación de resultados. El 5 (cinco) de marzo fueron publicados los resultados de las personas aspirantes respecto del examen de conocimientos en materia electoral.

Ese mismo día, la Comisión Permanente aprobó la lista de los

⁴ Acuerdo CG/AC-044/2020 que puede ser consultado en el vínculo electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia -orientadora- de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

perfiles seleccionados de cada municipio que pasaron a la etapa de cotejo documental y aplicación de formato de entrevista.

6. Acuerdo 39. El 29 (veintinueve) de marzo, el Instituto Local emitió el acuerdo en el cual la parte actora fue designada como integrante suplente del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal quedó integrado de la siguiente manera:

Persona designada	Cargo
Selene Palma Pimentel	Secretaría propietaria
Arturo Jaramillo Pineda	Consejería propietaria 1 (uno)
Verónica Briones Romero	Consejería propietaria 2 (dos)
Oscar Alarcón García	Consejería propietaria 3 (tres)
Luz María Venegas Camacho	Consejería propietaria 4 (cuatro)
Adrián Urrusquieta López	Consejería propietaria 5 (cinco)
Jessica Ramírez Castro*	Secretaría suplente
Telésforo Ernesto Martínez Bravo*	Consejería suplente 1 (uno)
Cynthia Solano Torres*	Consejería suplente 2 (dos)
David Méndez Amaro	Consejería suplente 3 (tres)
Rosario Hernández Lezama*	Consejería suplente 4 (cuatro)
José Andrés Pérez Méndez	Consejería suplente 5 (cinco)
Verónica Arellano Ríos	Reserva
Enrique Manuel Ramírez Flores	Reserva
Silvia Verónica Muñoz Rocha	Reserva
Juan Francisco Eduardo Ramírez Salazar	Reserva
Lizet Saraí Dávila Abrajan	Reserva
Ricardo Ruiz Jiménez	Reserva

* parte actora de este juicio.

7. Juicio de la Ciudadanía. Contra el Acuerdo 39, la parte actora presentó demanda directamente en esta Sala Regional con la que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-692/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido el 6 (seis) de abril.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por diversas personas aspirantes a integrar el Consejo Municipal, para controvertir el Acuerdo 39; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III, inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

SEGUNDA. Salto de instancia. La parte actora solicita el conocimiento de su demanda saltando la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Al respecto, esta Sala considera que es procedente el estudio de la controversia, conforme lo siguiente.

El Juicio de la Ciudadanía solo procede, entre otros requisitos, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la normativa aplicable,

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte actora podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁶.

En el caso, la parte actora controvierte el Acuerdo 39 del Instituto Local a través del cual se designaron las consejerías y

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

secretarías electorales municipales para este proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla.

Si bien contra los actos emitidos por el Instituto Local -en específico el Acuerdo 39-, en términos de Título Cuarto del Código Local procedería alguno de los medios de impugnación señalados en dicho ordenamiento, el salto de la instancia se encuentra justificado.

En ese sentido, lo procedente sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la demanda de la parte actora para que emitiera una resolución conforme a lo señalado, y en su caso analizara si el Instituto Local determinó la integración del Consejo Municipal acorde con las reglas para dicho efecto.

No obstante ello, esta Sala Regional considera lo avanzado del procedimiento de designación y que los Consejos Municipales se han instalado, lo cual permite concluir que la decisión que se tome respecto de su integración debe realizarse a la brevedad para dar certeza de la misma.

Cabe señalar que el proceso electoral ordinario 2020-2021 inició en Puebla el 3 (tres) de noviembre del año pasado, de conformidad con el acuerdo CG-AC-033/2020 el IEEP.

Lo anterior es así, pues como se desprende de dicho calendario, ha transcurrido el plazo para la aprobación de la Convocatoria y el método de selección para integrar los Consejos Municipales, el cual fue del 3 (tres) al 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), así como el proceso de

selección para integrar dichos consejos el cual transcurrió del 21 (veintiuno) de enero al 21 (veintiuno) de marzo⁷.

Aunado a ello, y considerando lo avanzado del proceso electoral en curso y derivado que la controversia se encuentra relacionada con la integración de los Consejos Municipales, cuyas funciones son fundamentales para el proceso electoral, es necesario conocer el Acuerdo 39 saltando la instancia previa.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁸.

En ese sentido, la demanda de la parte actora fue presentada el 4 (cuatro) abril directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en virtud de que la parte actora refiere tuvo conocimiento del Acuerdo 39 el 1° (primero) de abril.

⁷ Consultable en el vínculo electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia -orientadora- de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

Por lo anterior, teniendo esta fecha como la de conocimiento del Acuerdo 39, debe considerarse oportuna la demanda, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 8/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**⁹.

Por ello, si la demanda fue presentada el 4 (cuatro) siguiente, y los medios de impugnación previstos en el Código Local¹⁰ deben presentarse en el plazo de 3 (tres) días, su presentación es oportuna.

Lo anterior es así porque dicho plazo transcurrió del 2 (dos) al 4 (cuatro) de abril, en ese sentido, al haber sido interpuesta en el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad respecto del Acuerdo 39.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre, señaló un domicilio para oír y

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

3.2. Legitimación. La parte actora participó en el proceso de integración y designación del Consejo Municipal, y alega una vulneración a su derecho derecho-político-electoral de formar parte de la autoridad electoral en el estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior es así, pues considera el Acuerdo 39 vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica ya que el Instituto Local no realizó una correcta valoración curricular.

3.3. Interés. La parte actora cuenta con interés jurídico pues controvierte el Acuerdo 39, al considerar -en esencia- que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica pues la evaluación curricular y la entrevista no fueron realizadas de manera adecuada.

3.4. Oportunidad y definitividad. Los requisitos de oportunidad y definitividad están exceptuados respecto del Acuerdo 39 en términos en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

Por las anteriores consideraciones, para esta Sala Regional el requisito se encuentra satisfecho.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo 39 a efecto de que se emita uno nuevo en el cual se asignen valores numéricos y medibles



respecto a diversos rubros o criterios de prestigio público y profesional, compromiso democrático y participación comunitaria o ciudadana y se le designe en la consejería o secretaría propietaria del Consejo Municipal.

4.2. Causa de pedir. En esencia, la parte actora considera que el Acuerdo 39 le causa una afectación, pues refiere que los criterios de evaluación del Instituto Local fueron erróneos, asimismo señala que no fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, lo cual vulneró su derecho político-electoral a integrar el Consejo Municipal como propietaria.

4.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si el Acuerdo 39 es apegado a derecho y debe confirmarse, o si la parte actora tiene razón y deberían modificarse las calificaciones aplicando ciertos criterios que acreditarían que tienen un mejor derecho para integrar el Consejo Municipal que las personas designadas y por tanto debe revocarse el acuerdo referido para que -en su caso- se realice su designación como consejera o secretaria propietaria en dicho consejo.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Valoración curricular

La parte actora considera que el Acuerdo 39 vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque en la valoración curricular la autoridad responsable no valoró los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE pues omitió tomar en cuenta los criterios orientadores previstos en dicha disposición.

Lo anterior pues el Instituto Local no asignó un puntaje en los rubros de participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional y compromiso democrático, específicamente para las personas que fueron designadas en el Consejo Municipal.

5.1.2. Entrevista

La parte actora considera que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque el Instituto Local no clarificó el porcentaje que cada aspirante obtuvo en los subrubros calificados en la entrevista: apego a los principios rectores, idoneidad en el cargo, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

Además, señala que la entrevista se realizó a través de un formato impreso y no de manera presencial o incluso a través de una videollamada o videoconferencia, además de que se omitió publicar los resultados de dicha entrevista, todo ello en contravención del artículo 20 del Reglamento de Elecciones.

5.1.3. Idoneidad de las y los consejeros para evaluar a las personas aspirantes

La parte actora considera se vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque ninguna de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Local es experta probada ni certificada para valorar a aspirantes en materia de liderazgo, comunicación o negociación como elementos a considerarse en la etapa de las entrevistas.



5.2. Metodología

Dada la forma en que están planteados los agravios, por razón de metodología esta Sala Regional en primer lugar estudiará de manera conjunta los agravios 5.1.1 y 5.1.2 relacionados con el proceso de selección y posteriormente el identificado como 5.1.3 en el que se cuestiona la idoneidad de las y los consejeros para evaluar diversos aspectos de la entrevista.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

5.3. Procedimiento de selección

Previo a la respuesta de los agravios, esta Sala Regional estima conveniente establecer cuál es el procedimiento establecido el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria para la designación de las personas que integran los consejos municipales.

5.3.1. Reglamento de elecciones

De conformidad con el artículo 22 de dicho reglamento, para la designación de las personas que integrarán los consejos distritales y municipales se tomarán en cuenta como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios deberá atenderse lo dispuesto

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

en el 9.3¹² y el procedimiento de designación deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

De conformidad con dicha disposición, el acuerdo de designación deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

La designación de las personas que integren los consejos deberá ser aprobada por al menos el voto de 5 (cinco) consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellas personas aspirantes que hayan

¹² a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.



aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

5.3.2. Convocatoria

En la base séptima de la Convocatoria se establecen las etapas del proceso de evaluación:

- Registro de aspirantes;
- Verificación de los requisitos;
- Valoración curricular. En este apartado señala que para esta etapa se tomará en cuenta la información capturada por las personas aspirantes mediante su registro e inscripción, considerando los aspectos relacionados con su historial académico, laboral; y en su caso, si cuenta con alguna participación comunitaria o ciudadana, así como el prestigio público y profesional, asignando un valor cuantificable a cada uno de los aspectos a evaluar.

Señala que la valoración curricular tendría un valor equivalente al 15% (quince por ciento) de la valoración integral y que dicho valor se distribuiría de la siguiente manera:

- 7.5% (siete punto cinco por ciento) historial académico;
 - 2.5% (dos punto cinco por ciento) historial laboral;
 - 2.5% (dos punto cinco por ciento) prestigio público y laboral;
- y
- 2.5% (dos punto cinco por ciento) participación comunitaria o ciudadana.

Aunado a lo anterior, el documento adjunto a la Convocatoria denominado “Método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales

electorales que integran el estado de Puebla” señala que, respecto de la valoración curricular, el propósito es constatar la idoneidad para el desempeño del cargo mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia académica y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales.

Para ello la Dirección de Organización Electoral con apoyo de la Comisión Permanente utilizaría como referencia la siguiente tabla:

7.50%			2.50%		2.50%		2.50%	
Historial académico			Historial laboral		Prestigio público y profesional		Participación comunitaria o ciudadana	
Posgrado:	Doctorado Concluido	7.50%	Mando Superior: Actividad Empresarial y/o Comercial; Directivos/as del sector privado o titulares del sector público; Propietarios/as de grandes empresas.	2.50%	Constancia; Oficio; Escrito; Publicación; o Carta.	2.50%	Constancia; Oficio; Escrito; Publicación; o Carta.	2.50%
	Maestría concluida	7.00%						
Educación Superior:	Licenciatura Concluida	6.50%	Mando Medio: Subdirecciones; Jefaturas de departamento; oficina o de dirección Coordinaciones, Supervisiones o puestos análogos del sector público o privado; Profesionistas Independientes; y Propietarios/as de medianas y pequeñas empresas.	2.00%				
Educación Media Superior:	Bachillerato, Preparatoria o Carrera Técnica Concluida	6.00%	Mando Básico: Empleados/as del sector público o privado; Agricultor/a; labores del hogar; y trabajador/a independiente	1.50%				
Educación Básica:	Secundaria y/o Primaria concluida	5.50%	Sin antecedentes laborales	1%				

De la tabla anterior se desprende que la autoridad evaluadora sumaría el porcentaje por cada uno de los rubros señalados: historial académico, laboral, prestigio público y profesional y participación comunitaria. Así, de ser el caso, la persona evaluada alcanzaría el 15% (quince por ciento) del total de la valoración curricular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

Respecto de la entrevista, la Convocatoria señala que esta etapa estará a cargo de las personas consejeras electorales integrantes del Consejo General y que sería estandarizada mediante la aplicación de un formato y se realizaría preferentemente en la sede de los consejos distritales electorales, conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión Permanente.

La ponderación para la etapa de entrevista será del 60% (sesenta por ciento) de la valoración integral de cada aspirante y la aplicación de los formatos constará de preguntas elaboradas por las personas consejeras electorales integrantes del Consejo General.

La aplicación del formato de entrevista se conformaría de tres etapas: registro de aspirantes, aplicación del formato de entrevista y cierre y tendría una duración aproximada de 30 (treinta) minutos.

Respecto a la entrevista, el documento adjunto a la Convocatoria, desglosa el Método de Selección, del que se advierte que la entrevista tiene por finalidad obtener información sobre la historia de vida, aptitudes y la capacidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo.

En esta etapa se considerará que las personas aspirantes se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desempeño del cargo (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad), garantizando en todo momento la imparcialidad e

independencia de cada persona aspirante, así como el compromiso democrático.

5.4. Respuesta de esta Sala Regional

5.4.1 Valoración curricular y entrevista

En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan infundados atento a las siguientes consideraciones.

Con relación a la incorrecta valoración curricular que aduce la parte actora, debe señalarse que parte de una premisa incorrecta. Se explica.

Como se ha señalado, la Convocatoria establece que la valoración curricular equivaldría al 15% (quince por ciento) de la valoración integral y que dicho valor se distribuiría en diversos aspectos analizados por la Dirección de Organización Electoral con apoyo de la Comisión Permanente.

Para ello, tales unidades administrativas utilizarían como referencia una tabla en la que se detallarían cada uno de los puntos analizados, a decir: historial académico, laboral, prestigio público y laboral y participación comunitaria o ciudadana.

Si bien en la publicación de los resultados¹³ se advierte solo la

¹³ Que pueden ser consultados en el vínculo electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2021/convocatoria/cme/LISTADO_RESULTADOS_ETAPAS MUNICIPALES.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia -orientadora- de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de



calificación otorgada en cada etapa del proceso de selección, sin que se señale el porcentaje otorgado en cada uno de los rubros señalados, lo trascendente es que puede inferirse que la autoridad responsable del proceso de selección realizó el análisis referido en la Convocatoria.

Se afirma lo anterior pues la calificación de las personas participantes y designadas para integrar el Consejo Municipal -en específico de la parte actora- oscila entre los 9 (nueve) y 11 (once) puntos.

Persona designada	Cargo	Calificación en la valoración curricular (%)
Selene Palma Pimentel	Secretaría propietaria	11 (once)
Arturo Jaramillo Pineda	Consejería propietaria 1 (uno)	7.5 (siete punto cinco)
Verónica Briones Romero	Consejería propietaria 2 (dos)	9 (nueve)
Oscar Alarcón García	Consejería propietaria 3 (tres)	7 (siete)
Luz María Venegas Camacho	Consejería propietaria 4 (cuatro)	8.5 (ocho punto cinco)
Adrián Urrusquieta López	Consejería propietaria 5 (cinco)	8.5 (ocho punto cinco)
Jessica Ramírez Castro*	Secretaría suplente	10.5 (diez punto cinco)
Telésforo Ernesto Martínez Bravo*	Consejería suplente 1 (uno)	11 (once)
Cynthia Solano Torres*	Consejería suplente 2 (dos)	9 (nueve)
David Méndez Amaro	Consejería suplente 3 (tres)	8.5 (ocho punto cinco)
Rosario Hernández Lezama*	Consejería suplente 4 (cuatro)	11 (once)
José Andrés Pérez Méndez	Consejería suplente 5 (cinco)	7.5 (siete punto cinco)
Verónica Arellano Ríos	Reserva	8.5 (ocho punto cinco)
Enrique Manuel Ramírez Flores	Reserva	8.5 (ocho punto cinco)
Silvia Verónica Muñoz Rocha	Reserva	8.5 (ocho punto cinco)
Juan Francisco Eduardo Ramírez Salazar	Reserva	8.5 (ocho punto cinco)
Lizet Saraí Dávila Abrajan	Reserva	8 (ocho)
Ricardo Ruiz Jiménez	Reserva	7.5 (siete punto cinco)

De lo anterior puede concluirse que la autoridad responsable al realizar la evaluación curricular de las personas participantes, lo hizo de manera integral y que la calificación fue publicada.

la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Aunado a lo anterior, la parte actora no hace alegación alguna respecto a que a partir de la calificación obtenida en la valoración curricular cuenta con un mejor derecho que las personas designadas como propietarias en los cargos que integran el Consejo Municipal.

Con relación a las alegaciones que la parte actora realiza respecto de la evaluación de la entrevista también, en concepto de esta Sala Regional el motivo del agravio es infundado porque la calificación obtenida obedece a una evaluación integral realizada por la autoridad responsable.

Como se definió en la Convocatoria y el documento adjunto a la misma, la entrevista tenía por finalidad la de obtener información sobre la historia de vida, aptitudes y la capacidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo y se consideraría además que las personas aspirantes se apeguen a los principios rectores de la función electoral.

Además de lo anterior, las y el aspirante tendrían que contar con las competencias indispensables para el desempeño del cargo a decir: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, garantizando en todo momento la imparcialidad e independencia de cada persona aspirante, así como el compromiso democrático.

En ese sentido lo señalado por la parte actora carece de fundamento pues la calificación obtenida obedece a una evaluación integral que considera cada uno de esos aspectos, sin embargo, no existe la obligación a cargo de la autoridad responsable de clarificar el porcentaje de cada uno de los



temas analizados en la entrevista.

Respecto a la afirmación de que la calificación obtenida obedece a una evaluación integral, ello se infiere de las propias calificaciones publicadas pues como se ha señalado la personas calificadas alcanzaría un 15% (quince por ciento), valor que se distribuiría en diversos aspectos analizados: 7.5% (siete punto cinco por ciento) historial académico 2.5% (dos punto cinco por ciento) historial laboral; 2.5 (dos punto cinco por ciento) prestigio público y laboral; y 2.5 (dos punto cinco por ciento) participación comunitaria o ciudadana.

En el caso, como se ha señalado la parte actora alcanzó las siguientes calificaciones:

Persona designada	Cargo	Calificación en la valoración curricular (%)
Jessica Ramírez Castro	Secretaría suplente	10.5 (diez punto cinco)
Telésforo Ernesto Martínez Bravo	Consejería suplente 1 (uno)	11 (once)
Cynthia Solano Torres	Consejería suplente 2 (dos)	9 (nueve)
Rosario Hernández Lezama	Consejería suplente 4 (cuatro)	11 (once)

Atento a lo anterior es posible concluir que tal calificación obedece no solo uno de los aspectos calificados, de otra manera no habrán alcanzado por ejemplo, en 2 (dos) de los casos un 11% (once por ciento) de calificación.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora en el sentido de que los resultados de la entrevista no fueron publicados, se advierte que en la página del Instituto Local se encuentran las calificaciones por cada uno de los aspectos evaluados, incluyendo el de la entrevista, como se demuestra:

Persona designada	Cargo	Calificación en la entrevista (%)
Selene Palma Pimentel	Secretaría propietaria	60 (sesenta)
Arturo Jaramillo Pineda	Consejería propietaria 1 (uno)	60 (sesenta)

Persona designada	Cargo	Calificación en la entrevista (%)
Verónica Briones Romero	Consejería propietaria 2 (dos)	60 (sesenta)
Oscar Alarcón García	Consejería propietaria 3 (tres)	60 (sesenta)
Luz María Venegas Camacho	Consejería propietaria 4 (cuatro)	60 (sesenta)
Adrián Urrusquieta López	Consejería propietaria 5 (cinco)	56 (cincuenta y seis)
Jessica Ramírez Castro*	Secretaría suplente	56 (cincuenta y seis)
Telésforo Ernesto Martínez Bravo*	Consejería suplente 1 (uno)	50 (cincuenta)
Cynthia Solano Torres*	Consejería suplente 2 (dos)	60 (sesenta)
David Méndez Amaro	Consejería suplente 3 (tres)	54 (cincuenta y cuatro)
Rosario Hernández Lezama*	Consejería suplente 4 (cuatro)	56 (cincuenta y seis)
José Andrés Pérez Méndez	Consejería suplente 5 (cinco)	54 (cincuenta y cuatro)
Verónica Arellano Ríos	Reserva	60 (sesenta)
Enrique Manuel Ramírez Flores	Reserva	50 (cincuenta)
Silvia Verónica Muñoz Rocha	Reserva	40 (cuarenta)
Juan Francisco Eduardo Ramírez Salazar	Reserva	50 (cincuenta)
Lizet Saraí Dávila Abrajan	Reserva	40 (cuarenta)
Ricardo Ruiz Jiménez	Reserva	49 (cuarenta y nueve)

* parte actora.

De lo anterior se desprende que, si bien en la publicación de resultados no se advierte cada uno de los aspectos evaluados en la entrevista, se concluye que la calificación obedece a una evaluación que contempla varios aspectos de las personas participantes, y que incluso una de ellas alcanzó el porcentaje máximo definido en la Convocatoria.

En el mismo sentido que la evaluación curricular, la Convocatoria señala que la calificación de la entrevista será del 60% (sesenta por ciento) y que tiene por finalidad obtener información sobre la historia de vida, aptitudes y la capacidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Las calificaciones de la entrevista fueron las siguientes:

Persona designada	Cargo	Calificación en la entrevista (%)
Jessica Ramírez Castro	Secretaría suplente	56 (cincuenta y seis)
Telésforo Ernesto Martínez Bravo	Consejería suplente 1 (uno)	50 (cincuenta)
Cynthia Solano Torres	Consejería suplente 2 (dos)	60 (sesenta)
Rosario Hernández Lezama	Consejería suplente 4 (cuatro)	56 (cincuenta y seis)



Ahora bien, respecto de las calificaciones obtenidas por la parte actora se desprende que incluso una de ella obtuvo el máximo establecido, lo que permite concluir que cumplió con todos y cada uno de los aspectos analizados en la misma y que por tanto fue un ejercicio que se realizó en cada uno de los perfiles de las personas que participaron.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el Instituto Local para elegir a las personas que integran el Consejo Municipal realizó una ponderación integral de las postulaciones y con base en esa valoración, determinó que los perfiles idóneos para desempeñar tal cargo fueron las personas designadas, lo cual es conforme a derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las personas que fueron consideradas idóneas y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que, tal decisión vulnerara los principios de independencia e imparcialidad.

Ello, pues el Instituto Local tiene la facultad discrecional de designar, entre las personas que cumplen los requisitos para ejercer el cargo de consejeras electorales, a quienes, desde su perspectiva, sean más idóneas para ello¹⁴.

Lo anterior, no significa que dicha decisión pueda ser arbitraria, ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o violatoria de los principios que rigen la función electoral.

Esto porque, del marco normativo citado, se tiene que luego de la aprobación de las etapas de verificación de requisitos,

¹⁴ Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-3/2021 y acumulados SCM-JDC 238/2020 en que analizó la integración de consejos distritales del estado de Guerrero.

evaluación y entrevista, quienes integran el Consejo General, a partir del listado de las personas que aprueben las etapas del procedimiento y el dictamen con las propuestas sometidas a su consideración, tienen a su cargo la decisión sobre las personas que consideran idóneas para ocupar una consejería estatal.

Esta decisión debe atender los parámetros previstos en la normativa y la Convocatoria, los que serán objeto de valoración por cada persona integrante del Consejo General al decidir si emiten o no un voto a favor de cada designación.

Ahora bien, cada uno de los aspectos será objeto de una libre valoración por quienes integran el Consejo General y es ahí en donde radica la discrecionalidad de la decisión sobre quién habrá de integrar el Consejo Municipal.

En efecto, la referida discrecionalidad no implica que no haya parámetros que sirvan de base para la selección de las personas que serán designadas, sino que al votar las designaciones de quienes integrarán el Consejo Municipal, cada persona consejera del Consejo General debe hacerlo en atención a quienes consideran los perfiles más idóneos dentro de los parámetros señalados.

Además, esta facultad discrecional no significa abrir la posibilidad de emitir una decisión arbitraria y desapegada de la normativa aplicable porque este espacio de discrecionalidad se da exclusivamente en el marco de la valoración de los perfiles de las personas que ya fueron calificadas como elegibles y aprobaron las evaluaciones, de tal manera que todas las personas que integran la lista final -de entre quienes se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

elegir- serían similarmente aptas para ejercer el cargo.

Así, dicha facultad implica solamente la libertad en la valoración que cada persona consejera del Consejo General realiza sobre el grado de cumplimiento de estos parámetros y el peso específico que da a cada uno de ellos a fin de concluir quién considera idóneo o idónea para ser integrante del Consejo Municipal.

Aunado a lo anterior, de la lectura del Acuerdo 39 se advierte que el Consejo General concluyó que las personas designadas para integrar el Consejo Municipal eran las más aptas para desempeñar el cargo tanto por sus competencias individuales, como en la formación integral.

Así, esta Sala Regional concluye que las alegaciones de la parte actora respecto a la supuesta ilegalidad de la evaluación curricular y la entrevista es infundada.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala le causa perjuicio el hecho de que la entrevista se realizó a través de un formato impreso y no de manera presencial o incluso a través de una video llamada o video conferencia.

Lo anterior pues como se advierte del apartado 5.3.2 la entrevista que sería estandarizada mediante la aplicación de un formato y se realizaría preferentemente en la sede de los consejos distritales electorales, conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión Permanente de Organización Electoral.

De lo anterior se concluye que al presentar su postulación para la participación en el proceso de selección la parte actora conocía el procedimiento y las reglas con las que se definiría que personas ocuparían el Consejo Municipal.

En ese sentido, toda vez que la parte actora se inscribió en el proceso; entregó su documentación y presentó el examen de conocimientos, no puede pretender desconocer después las reglas del procedimiento previstas en la Convocatoria relacionadas con la etapa de la entrevista.

En efecto, si la parte actora al conocer la Convocatoria consideró que la misma no se encontraba ajustada a derecho o que las bases contravenían disposiciones legales, debió inconformarse en el momento procesal oportuno.

5.4.2. Idoneidad de las y los consejeros para evaluar a las personas aspirantes

Con relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que ninguna de las personas integrantes del Consejo General es experta probada ni certificada para valorar a aspirantes en materia de liderazgo, comunicación o negociación como elementos a considerarse en la etapa de las entrevistas el agravio es infundado.

El agravio es infundado porque las personas que integran el Consejo General desempeñan su cargo y actúan con base en atribuciones legales.

El artículo 41 base V Apartado C de la Constitución establece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que tienen entre sus competencias la preparación de la jornada electoral.

El artículo 89 del Código Local establece las facultades del Consejo General entre las que se encuentran designar a las personas que integran los consejos electorales municipales.

De conformidad con el artículo 113 de dicho código, el Consejo General emitirá la convocatoria en la que se establecerá el método de selección de las personas interesadas e integrará la lista de candidaturas para su designación la cual será por mayoría de votos.

El mismo ordenamiento establece en su artículo 130 que las personas que integran los Consejos Municipales serán designadas por el Consejo General.

En ese contexto, se advierte que las personas que integran el Consejo General cuentan con facultades legales para la designación de quienes integren los consejos municipales, razón suficiente para declarar el agravio infundado.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que de conformidad con el Reglamento para la designación y la remoción de consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales las personas que integran el Consejo General son evaluadas en diversos aspectos con el objetivo de calificar su capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y el desarrollo de escenarios y soluciones a un

problema¹⁵ y que el perfil de las personas aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las habilidades gerenciales para el desempeño del cargo¹⁶.

Además, mediante acuerdo CG/AC-044/2020 el IEEP aprobó el método de selección de quienes integrarían los consejos municipales y se estableció que sería el Consejo General quien les designaría y el método de designación que refiere dicho acuerdo señala que la entrevista sería aplicada por las personas que integran el Consejo General.

Aunado a ello, en la base décimo primera de la Convocatoria se establece la forma de designación y se señala que sería aprobada por el voto de al menos 5 (cinco) de las personas que integran el Consejo General.

En ese contexto, las personas integrantes del Consejo General cuentan con facultades para hacer las designaciones cuestionadas, y en ejercicio de dichas facultades se estableció el proceso en que participó la parte actora que dispuso que serían las consejeras y consejeros del Consejo General quienes harían las entrevistas, lo que conocían las personas aspirantes a integrar los consejos municipales.

En ese sentido, toda vez que la parte actora se inscribió en el proceso, entregó su documentación, presentó el examen de conocimientos y acudió a la fase de la entrevista no puede desconocer ahora las reglas del procedimiento previstas en la Convocatoria entre las cuales se encuentra la definición de la

¹⁵ Artículo 20.

¹⁶ Artículo 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-692/2021

autoridad que haría las entrevistas y la designación.

Así ante lo infundado de los agravios de la parte actora esta Sala Regional concluye que lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 39.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo 39 en lo que fue materia de impugnación.

Notificar por **correo electrónico** al Consejo General, y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.